

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Olivo Santiago.

Abogado: Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivo Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0125566-5, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 13, de la sección de Quebrada Honda, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación del recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, depositado el 9 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de diciembre de 2012, fue presentada acusación en contra de los encartados Juan Francisco Olivo Santiago y Francisco Antonio Pérez López, por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano el primero y el segundo 59, 60, 379 y 385 del referido código, constituyendo los tipos penales de robo en casa habitada por dos o más personas con uso de armas y complicidad de robo en casa habitada por dos o más personas con uso de armas, respectivamente, en perjuicio del señor Plácido Francisco Pérez Rodríguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm.

0962-2016-SEEN-00132, el 15 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al imputado Juan Francisco Olivo Santiago, de cometer el tipo penal de “robo en casa habitada por dos o más personas y con uso de armas”, actuando de esta forma en contra de lo establecido en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Plácido Francisco Pérez Rodríguez; en consecuencia, se dispone sanción penal de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; las costas del proceso se declaran de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Declara a Francisco Antonio Pérez López, no culpable de cometer el tipo penal de “complicidad de robo en casa habitada por dos o más personas y con uso de armas”, según los establecen los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Plácido Francisco Pérez Rodríguez; en consecuencia, se ordene el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso, puesto que las que fueron presentadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que recae sobre el mismo; con relación a éste imputado, se compensan las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena a secretaría general notificar el presente proceso al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución, en virtud de la sanción impuesta a Juan Francisco Olivo Santiago; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 06/10/2016, a las 3:30 de la tarde, valiendo cita la presente decisión para los presentes y ordenando el traslado del imputado al Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca.”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 203-2017-SEEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, y consta en su parte dispositiva lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Olivo Santiago, representado por Emmanuel Taveras Santos, Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia penal número 0962-2016-SEEN-00132 de fecha 15/09/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP). La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnativa, es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos factico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. Si se observa pues el cuerpo de la sentencia impugnada, es que puede apreciarse que al hacer tales consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo “reafirma” lo relativo a los criterios jurisprudenciales externados por órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales en lo relativo a la idoneidad de la declaración de la víctima como único elemento de convicción tendente a destruir el estatuto jurídico de inocencia que, como garantía del debido proceso ampara al encartado, mas no lleva a cabo dicha Corte una labor de exposición motivacional y actividad intelectual tendente a llevar al recurrente una clara y precisa fundamentación de su decisión, conforme lo dispone la norma procesal. En lo tocante a la respuesta que da la Corte a lo planteado en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado

*deber de motivar su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado la única prueba producida en los debates conforme a los criterios de la sana crítica racional establecidos, por la razón de que, como se puede observar, la Corte a-qua incurre en la violación denunciada al considerar que el testimonio del señor Plácido Francisco Pérez Rodríguez (testigo-víctima), resultaba suficiente por el simple hecho de que haya establecido que él identificaba al imputado Juan Francisco Olivo como la persona que ingresó a su almacén armado [...]; lo decimos, porque es también evidente, que al arribar a la misma conclusión que el tribunal de primer grado, pasa por alto situaciones necesarias en relación a la valoración de la prueba testimonial, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad, capacidad perceptiva, existencia de interés, motivo de parcialidad del testigo y sobre todo la no existencia de un medio de corroboración de sus declaraciones, máxime cuando en el caso de la especie hablamos del testimonio de una persona que ostentaba la calidad de víctima en el proceso, es decir, de una persona que tiene marcado interés en la culminación del proceso conforme sus pretensiones. Si se observa la referida “respuesta”, es fácil inferir por cualquier observador jurídico medio, máxime cuando se trata de nuestro más alto tribunal judicial, y en consecuencia más grande garante de la tutela judicial efectiva, que al encartado hoy recurrente le resulta imposible conocer las razones, tanto fácticas y jurídicas que la Corte a-qua, tuvo para dar por sentado que el tribunal de primer grado no violó las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la “respuesta” que da la Corte ad qua al referido motivo comporta grandes faltas a las reglas de todo razonamiento lógico, toda vez que, contrario a lo que debió hacer, se remite a la cuestión penal, sin antes llevar a cabo un recorrido por el material probatorio producido en primer grado, lo que fue no sólo su facultad, sino además su obligación, para luego despacharse dando por sentado la participación del encartado, como hecho fijado por un tribunal a cuya decisión debió hacer una revisión integral, a los fines de que el recurso interpuesto fuese efectivo; es preciso señalar que, al confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Francisco Olivo Santiago, sobre la base de las declaraciones del único testigo (única prueba e interesada por demás), la Corte ad qua emitió una sentencia fundada en inobservancia del contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que constituye un grave atentado contra el debido proceso, pues sería inútil la realización de un proceso si de antemano se cree en la acusación del Ministerio Público, en la versión de una presunta víctima y en una presunción de culpabilidad que debe destruir el imputado y no el órgano acusador más allá de toda duda fundada en argumentos de razón, por medio del elemento de convicción, que el juzgador, como destinatario de los mismos, valore conforme al método preestablecido de la sana crítica racional; que se trata pues de la confirmación de una sentencia condenatoria que tuvo como único soporte y fundamento las declaraciones de alguien que sólo llevó una versión que, por no verse corroborada por ninguna otra prueba periférica cuando bien pudo haber sido aportada, resultaba ser poco creíble, y es que, en supuestos fácticos como el sindicado al imputado, la mera declaración de la víctima resulta ser insuficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía del debido proceso, opera a favor del mismo”;*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso interpuesto, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“a) Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a-quo, en relación al encartado establecieron como hechos probados los siguientes: ...Que como se verifica los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del imputado valoraron como suficiente el testimonio de la víctima Plácido Francisco Pérez Rodríguez, valoración con la que se identifica esta Corte, pues el mismo con coherencia y precisión identificó plenamente al encartado como una de las personas que participó en el atraco; que el hecho de fundamentarse en las declaraciones de éste único testigo los jueces del a quo no incurren en errónea valoración de prueba ni violentan ninguna normativa procesal penal, todo lo contrario, hacen una aplicación adecuada de la decisión jurisprudencial adoptada por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, en donde establecieron: “que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud”; y de la jurisprudencia internacional, específicamente del*

*Tribunal Supremo Español, organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente”; por consiguiente, el alegato expuesto en el primer motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima; b) Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena de diez (10) años de reclusión impuesta al encartado por haber cometido el tipo penal de robo en casa habitada por dos o más personas y con uso de armas, en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, además de que se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el referido artículo 385; los jueces del tribunal a-quo para su imposición en el numeral 9 expresaron lo siguiente: “Que al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: 1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan y que pudo ser reconocido por la víctima, quien tiene una propiedad cerca del lugar en donde vive el mismo, y lo conocía previo al hecho; 2.) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; 7.) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que el hecho que se le imputa a Juan Francisco Olivo Santiago es muy grave, ya que puso en peligro la vida de la víctima y de los presentes, al amenazarles con un arma, a la vez que le sustrajo dinero de su negocio”; lo que revela que hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y que ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato expuesto en el segundo motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima; c) Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; d) En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a ninguna de las disposiciones del indicado código; constatando, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, la participación del imputado en los tipos penales de los que está acusado, procediendo a confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivo Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma por las razones antes citadas, la sentencia recurrida en casación;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.